

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 **2021 – 0270** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Manuela Álvarez Riveros
Accionada: Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fático.

Solicita la accionante la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1. Que es una persona de la tercera edad, cuenta con 74 años y, fue demandada por la Cooperativa Conalrecaudo en Liquidación Forzada, dentro del proceso ejecutivo con radicado 11001418901320190052900, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.
2. Que el 03 de junio de 2021, confirió poder al abogado Jorge Enrique Santanilla Medina, para que se notificara del mandamiento de pago proferido dentro del citado asunto y en general ejerciera su derecho de defensa.
3. Que al día siguiente el togado remitió el referido poder vía correo electrónico ante la autoridad judicial accionada al a dirección j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y solicitó “*que a través de este medio*

y a este correo se envié copia de la demanda y sus anexos, con el fin de ejercer el derecho de defensa que corresponde. Una vez sea entregada estas copias le solicito se inicie el conteo de términos para contestar demanda y demás actuaciones”. (...) “le pido el favor de colaborarme con la información de la manera, forma e instrucciones del link para ingresar a verlas actuaciones del proceso de manera virtual, pues, en ninguna de las paginas disponibles del C.S.J. se puede consultar el proceso. Allego mi número de teléfono si es necesaria la comunicación. Mil Gracias.”.

4. Que el mensaje fue recibido por la accionada el 13 de junio de 2021, conforme da cuenta el acuse de recibo por ésta remitido.

5. Que los días 17, 18 de junio y 2 de julio, su apoderado insistió ante el despacho accionado reenviado nuevamente la comunicación de fecha 04 de junio pasado, solicitando además el acceso al expediente de manera virtual, de acuerdo con lo reglado el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que tanto su domicilio como el del abogado se encuentra en la ciudad de Villavicencio (Meta), por tanto, acudir a la sede judicial de manera presencial, implica un riesgo para su salud, debido a la pandemia por el Covid 19, que atraviesa el país.

6.- Que el 09 de junio y 02 de julio hogaño, la accionada acuso recibo de las solicitudes formuladas por la actora sin proferir una respuesta de fondo a las mismas, simplemente indica que se asignará una cita para la revisión del expediente.

7.- Que el despacho accionado, viola los derechos fundamentales consagrados expresamente en el art. 229 y 29 de la C.P., es decir, el derecho al acceso a la administración de Justicia y el debido proceso, que inmersamente acoge: El derecho de contradicción, el derecho a la defensa, teniendo en cuenta lo establecido en el decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos la parte actora solicitó:

1. *“DETERMINAR que el JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA me está vulnerando el derecho al acceso a la administración de Justicia y el debido proceso por vías de hecho.*
2. *ORDENAR al despacho judicial accionado se entregue la totalidad de las piezas procesales(demanda y sus anexos, autos y demás documentos que obren en el proceso radicado 11001418901320190052900 al abogado JORGE ENRIQUE SANTANILLA MEDINA, apoderado de la señora MANUELA ALVAREZ RIVEROS que las ha solicitado de manera virtual a través del correo electrónico: santanilla.juridico@hotmail.com, dentro de las 48 horas siguientes a la comunicación de la providencia, iniciando el termino de traslado a partir del día siguiente del envión de dicho correo.*
3. *ORDENAR al despacho accionado que incluya o actualice la información del proceso indicado en las paginas dispuestas por la Rama judicial para su consulta de los procesos por parte de los 4 interesados, e indique al accionado cual es la página de consulta implementada por el despacho para tal fin.”*

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 14 de julio del año en curso, en la cual se dispuso oficiar a la autoridad accionada, para que, en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretendiera hacer valer en su defensa.

4.- Intervenciones.

El Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá señaló:

“(…) En el caso objeto de estudio, si bien pudieron verse afectados los derechos fundamentales que se invocan en la demanda constitucional, también lo es que esa presunta vulneración ya cesó con la notificación personal vía electrónica efectuada al apoderado de la accionante, abogado Jorge Enrique Santanilla Medina, luego de la remisión de los documentos de identificación del profesional del derecho, en la fecha, que lo acreditan como tal, para lograr la notificación efectiva de la parte pasiva. Lo anterior lo certifico con el envío de la copia del acta de notificación y la remisión vía electrónica del expediente digitalizado y el correspondiente traslado de la demanda, con el fin de que la accionante ejerza su derecho de defensa y contradicción.(…)”

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados en el escrito de tutela, corresponde a esta sede constitucional determinar si con el envío del acta de notificación personal y del expediente digitalizado, así como, del traslado de la demanda al apoderado de la aquí accionante, se configura dentro del presente asunto el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado o, si por el contrario hay lugar a amparar las garantías fundamentales reclamadas

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- La carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto del particular la Corte Constitucional mediante sentencia T-085 de 2018 dispuso:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del

juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”^[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional^[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”^[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008^[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

5. Caso Concreto.

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que se propone por la titular de los derechos invocados y se convoca a una autoridad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional; y de inmediatez, como quiera que la presunta conducta transgresora de las garantías fundamentales en cabeza de la accionante continúa presentándose al momento de la interposición de la presente acción.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia esta instancia constitucional que lo pretendido por la señora Manuela Álvarez Riveros, es que se remita a su apoderado judicial la totalidad de las actuaciones adelantadas dentro del expediente con radicado 11001418901320190052900 que cursa en el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, así como, que se actualice la información del expediente en las plataformas dispuestas para la consulta de procesos y se le informe cual es la página web de consulta implementada por esa sede judicial.

Conforme con lo anterior, de la respuesta aportada al plenario por la autoridad accionada, resulta dable colegir que la conducta transgresora de los derechos fundamentales en cabeza de la parte actora desapareció, como quiera que, el 16 de julio de 2021, le fue remitido al correo electrónico del apoderado de la aquí accionante, tanto el acta de notificación personal correspondiente, como el expediente escaneado en PDF, a efectos de que se ejerza su derecho de defensa y contradicción dentro de la memorada acción ejecutiva.

Ante tales circunstancias, concluye el Despacho que dentro del presente asunto se reúnen los presupuestos de la carencia actual de objeto por hecho superado, expuestos en el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente a saber **(i)** en los hechos de la acción constitucional el extremo actor aduce la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, como quiera que no se le ha dado acceso al expediente con radicado 11001418901320190052900 que cursa en el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en el que funge como parte demandada, con el objeto de proponer los medios exceptivos que resulten del caso, a pesar de haber radicado poder para tal fin desde el mes de junio de la anualidad que avanza; **(ii)** en el lapso comprendido entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de instancia, la autoridad accionada procedió con lo de su cargo remitiendo mediante correo electrónico de fecha 16 de julio de la presente anualidad, el acta de notificación personal y el expediente digitalizado al apoderado de la accionante, hechos en virtud de los cuales deviene inane cualquier orden

que pueda impartir esta sede judicial en tal sentido, a efectos de conjurar la presunta vulneración de las garantías fundamentales aquí reclamadas.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión tendiente a que se ordene a la accionada informar a la actora el sitio web en el cual pueden consultarse las actuaciones adelantadas en el expediente antes citado, advierte el Despacho, que tal asunto no reviste la relevancia constitucional, como quiera que en el página web de la Rama Judicial, cada uno de los juzgados del país, tiene un micositio en el que pueden verificarse las entradas, estados, providencias, traslados y demás actos procesales propios de la actividad judicial, debiendo poner en conocimiento de la accionante que el link para acceder al que corresponde al Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-de-pequenas-causas-y-competencias-multiples-de-bogota/68> .

Por lo aquí expuesto, habrá de negarse la acción de tutela interpuesta por Manuela Álvarez Riveros.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

- 1.- **NEGAR** la acción de tutela interpuesta por Manuela Álvarez Riveros, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.- **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.
- 3.- **CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TUTELA: 005 2021 – 0270 00

DE: MANUELA ALVAREZ RIVEROS

CONTRA: JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZ

CIVIL 005 JUZGADO DE CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5a06429a9dbe447abead4fee35126f7a58e4c174dec2d9d6553bc225942713**

Documento generado en 22/07/2021 12:29:52 p. m.